



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA

La Suscrita Delegada de la Secretaría General de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, autorizada para este acto mediante Acuerdo No. 586-2024 de fecha 28 de agosto del año 2024, por este acto procede a notificar al abogado **RICARDO FRANCISCO ABEDRABBO LAZO**, actuando en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil denominada **PRODUCTOS DE IMPORTACIÓN, S. A. DE C.V.**, de la **resolución** que consta en el expediente administrativo No. **SG-RAS-096-2026**, que literalmente dice: **“RESOLUCIÓN No. 512 -2026 SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS. –TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, A LOS TREINTA (30) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS (2026). VISTO:** Para emitir resolución sobre las diligencias contenidas en el expediente administrativo No. **SG-RAS-096-2026**, contentivo del recurso de apelación contra la resolución No. **SAR-DGCT-08-A-2026** de fecha 28 de enero del año 2026 emitida por el Servicio de Administración de Rentas (SAR), interpuesto por el Abogado **RICARDO FRANCISCO ABEDRABBO LAZO**, inscrito en el Colegio de Abogados de Honduras con el número 20685 con correo electrónico legal@crowe.hn y con números telefónicos 2237-6071 y 97127794 quien actúan en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil denominada **PRODUCTOS DE IMPORTACIÓN, S. A. DE C.V.**, con Registro Tributario Nacional (RTN) No. [REDACTED]; condición que se encuentra debidamente acreditada mediante Carta Poder de fecha 22 de julio del año 2025 y autenticada mediante Certificado de Autenticidad No. 8436287 (véase Tomo I folio 76 del expediente administrativo No. **12020250000199**). **CONSIDERANDO (01):** Que el Servicio de Administración de Rentas (SAR), emitió en fecha 28 de enero del año 2026 la Resolución No. **SAR-DGCT-08-2026** la cual en su parte dispositiva establece: **“RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR el Recurso de Reposición contra la RESOLUCIÓN SAR-DGCT-047-B-2026, emitida en fecha 29 de agosto de 2025, por el Abogado RICARDO ABEDRABBO LAZO, quien actúa en su condición de Apoderado Legal del obligado PRODUCTOS DE IMPORTACIÓN S.A. DE C.V., con Registro Tributario Nacional No. [REDACTED], en virtud que, el obligado tributario incumplió la obligación formal al no presentar la notificación de documentos fiscales y complementarios no utilizados dentro del plazo legal de diez (10) días hábiles del mes siguiente de haberse producido el acontecimiento. En consecuencia, es procedente recomendar se CONFIRME íntegramente la resolución impugnada en cada una de sus partes, por estar conforme a derecho la sanción determinada por el monto total de [REDACTED] (L [REDACTED])**, en vista de evidenciarse la comisión de una falta a una obligación formal presupuestada en los artículos 58 numeral 3) y 63 numerales 10) y 13) del Código Tributario y artículo 42 del Acuerdo 481-2017. De la revisión jurídica al acto impugnado, se devela que el acto impugnado se encuentra en apego a derecho y no existe ninguna vulneración al principio de legalidad, debido proceso, derecho a la defensa ni al régimen financiero consagrado en la Constitución de la República. Asimismo, se concluye en que no existe incumplimiento por parte de la Autoridad Tributaria en los requisitos legales que debe contener la resolución, los cuales se encuentran enmarcados en los artículos 100 y 101 del Código Tributario. Todo lo anterior, tal como se amplía en los **CONSIDERANDOS (5), (7) y (9)** de la presente resolución ...” (véase Tomo I del folio 59 al 67 del expediente administrativo No. **12020250000199**). **CONSIDERANDO (02):** Que, tomando en consideración la fecha de notificación de la Resolución objeto del presente Recurso de Apelación 29 de enero del año 2026 y la fecha de interposición del mismo en fecha 19 de febrero del año 2026, se constató que fue presentado en tiempo y forma conforme a lo establecido en el Artículo 176 del Código Tributario contenido en el Decreto No. 170-2016, según consta en la providencia



de fecha 09 de marzo del año 2026, emitida por el Servicio de Administración de Rentas Dirección de Grandes Contribuyentes (véase Tomo I folio 79 del expediente administrativo **No. 12020250000199**) **CONSIDERANDO (03):** Que consta en las presentes diligencias, providencia emitida por la Secretaría General de esta Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN) de fecha 20 de abril del año 2026, mediante la cual establece: “...Téngase por recibido del Servicio de Administración de Rentas (SAR) el expediente administrativo **No. 12020250000199** de la sociedad mercantil denominada **PRODUCTOS DE IMPORTACIÓN, S.A. DE C.V.**, con **RTN No. [REDACTED]**...**EN CONSECUENCIA: 1)** Remítanse las presentes diligencias a la Unidad de Servicios Legales a fin de que emita el acto que en derecho corresponde...” (véase folio 2 del expediente administrativo **No. SG-RAS-096-2026**). **CONSIDERANDO (04):** Que, en fecha 31 de agosto del año 2026, el abogado **RICARDO FRANCISCO ABEDRABBO LAZO**, presentó escrito denominado: “**EXPEDIENTE SEFIN SG-RAS-096-2026 DE ORIGEN EN EL EXPEDIENTE SAR 12020250000199 - SE DESISTE DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. SAR-DGCT-08-A-2026. SE HACEN MANIFESTACIONES.**”, mediante el cual realiza el desistimiento del recurso de apelación interpuesto, asimismo, manifiesta que su representada ha formulado ante el Servicio de Administración de Rentas (SAR), solicitud para que se reconozca y aplique el beneficio de amnistía a la multa derivada de la Resolución No. SAR-DGCT-047-B-2026, dicha solicitud se sustenta en el Decreto Legislativo No. 78-2026. Asimismo, expresa que el desistimiento no constituye allanamiento, aceptación de los fundamentos jurídicos de la multa ni reconocimiento de que la sanción deba ser pagada. Escrito que se tuvo por recibido mediante providencia de fecha 24 de septiembre del año 2026 emitida por la Secretaría General de esta Secretaría de Estado. (véase del folio 3 al 7 del expediente administrativo No. **SG-RAS-096-2026**). **CONSIDERANDO (05):** Que el Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016 establece: **Artículo 8: Fuentes y Jerarquía del Derecho Tributario y Aduanero.** “**1)** Constituyen fuentes del derecho tributario y aduanero hondureño y deben aplicarse en el orden que a continuación se señala: a) La Constitución de la República; b) Los tratados o convenios internacionales en materia tributaria y aduanera o que contengan disposiciones de esta naturaleza de los que Honduras forme parte; c) El Código Tributario; d) Leyes generales o especiales de naturaleza tributaria y aduanera; e) Las demás leyes generales o especiales que contengan disposiciones de naturaleza tributaria o aduanera; f) La jurisprudencia establecida por la Corte Suprema de Justicia (CSJ) que verse sobre asuntos tributarios o aduaneros; g) Los reglamentos autorizados por el Presidente de la República, por conducto de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), que desarrollen las normas a que se refieren los incisos d) y e) anteriores, emitidos de conformidad y dentro de los alcances de la Ley; y, h) Los principios generales del Derecho Tributario y Aduanero. **2)** En los casos no previstos en la jerarquía de las disposiciones tributarias y aduaneras antes citadas, se deben aplicar supletoriamente otras leyes de carácter administrativo y los principios del derecho administrativo y de otras ramas jurídicas que sean aplicables según su naturaleza y fines; y ...”. **Artículo 12: Interpretación de las Normas Tributarias y Aduaneras.** “**1)** Las leyes tributarias y aduaneras se deben interpretar siempre en forma estricta, por lo que para determinar su sentido y alcance no deben utilizarse métodos de interpretación extensivos o analógicos. En particular, no es admisible la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones y exoneraciones, ni el de los delitos tributarios o aduaneros; y, **2)** En la interpretación de las disposiciones de este Código se está además a las reglas siguientes: a) Queda prohibido atribuir a la Ley otro sentido que el que resulta explícitamente de sus propios términos; b) Cuando el legislador defina expresamente las palabras, se debe dar a éstas su significado



legal; y, c) En tanto no se definan por el ordenamiento jurídico tributario y aduanero, los términos contenidos en sus normas se entienden conforme al orden siguiente: i. Su sentido jurídico; y, ii. Su sentido técnico.” **Artículo 169: Clases de Recursos.** “1) Los obligados tributarios, los intervinientes en un proceso, así como los terceros a los que un acto o resolución le cause directamente un perjuicio, tienen derecho a recurrirla en los términos establecidos en este Código. Quien impugne una resolución administrativa, **puede desistir del recurso en cualquier momento anterior a su resolución; ...**” **Artículo 204: Transición a la Superintendencia Tributaria Aduanera.** “Hasta tanto entre en funcionamiento la Superintendencia Tributaria Aduanera a que hace referencia este Código, la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN) es la encargada de resolver los Recursos de Apelación y de Revisión.” **CONSIDERANDO (o6):** Que la Ley de Procedimiento Administrativo contenida en el Decreto No. 152-87 preceptúa lo siguiente: **Artículo 24:** “Los actos serán dictados por el órgano competente, respetando los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico. El objeto de los actos debe ser lícito, cierto y físicamente posible.” **Artículo 25:** “Los actos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable.” **Artículo 31:** “Los actos de la Administración de carácter particular, adquieren eficacia al ser firmes. Los actos sujetos de aprobación no producirán sus efectos en tanto la misma no se haya ejercido.” **Artículo 43:** “Los plazos establecidos en esta u otras leyes serán obligatorios para los interesados y para la administración.” **Artículo 76:** “En cualquier momento la parte interesada podrá desistir de su petición. El desistimiento se formulará por escrito ante el órgano competente para resolver.” **Artículo 77:** “En la resolución que se dicte aceptando el desistimiento se declarara concluso el procediendo y se archivarán las actuaciones, salvo que la cuestión planteada con el escrito de iniciación sea de tal naturaleza que, por afectar el interés general se estime conveniente proseguir con el procedimiento hasta su resolución, sin perjuicio del desistimiento efectuado...” **Artículo 79:** “La aceptación del desistimiento no impedirá que posteriormente se plantee de nuevo igual pretensión, sin perjuicio de lo que corresponda en materia de prescripción. Cuando el desistimiento se refiera a los trámites de un recurso, el acto impugnado se tendrá por firme”. **CONSIDERANDO (o7):** Que después del estudio y revisión correspondiente de los argumentos expresados por el apelante, de conformidad a lo establecido en los artículos 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 40 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo, la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado emitió el **Dictamen Legal DL-USL-633-2026** en fecha veinticinco (25) de septiembre del año 2026, mediante el cual dictaminó lo siguiente: **“PRIMERO: Declarar CON LUGAR el DESISTIMIENTO** presentado por el **RICARDO ABEDRABBO LAZO** en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil **PRODUCTOS DE IMPORTACIÓN, S. A. DE C.V.**, con Registro Tributario Nacional (RTN) No. [REDACTED] en consecuencia: 1) De conformidad a lo establecido en el artículo 169 numeral 1 del Código Tributario Decreto legislativo 170-2016, se **ACEPTA** el Desistimiento de fecha 31 de agosto del año 2026, en vista que el apoderado legal en mención está facultado por su representado para desistir de su petición en cualquier momento del proceso y siendo que no afecta el interés general del Estado, por consiguiente, es procedente conceder lo solicitado, conforme a los artículos 76 y 79 de la norma legal antes citada. 2) **TENER POR FIRME** el Acto Administrativo Impugnado consistente en la resolución administrativa No. No. **SAR-DGCT-08-A-2026** de fecha 28 de enero del año 2026, emitido por el Servicio de Administración de Rentas (SAR), en vista que, al haberse aceptado el desistimiento, el acto impugnado se tendrá por firme, según el artículo 169 del Código Tributario Decreto Legislativo 170 2016 y 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo Decreto No. 152-87. En consecuencia, confirmar la sanción impuesta por un monto de [REDACTED]



[REDACTED] (L [REDACTED]), por haberse dictado conforme a derecho, al encontrarse debidamente acreditado en el expediente administrativo el incumplimiento de la obligación formal al no notificar los documentos fiscales y complementarios no utilizados dentro del plazo legalmente mandatorio, por parte de la sociedad mercantil **PRODUCTOS DE IMPORTACIÓN, S. A. DE C.V.-**

SEGUNDO: Se resuelve hasta la fecha por exceso de carga administrativa de conformidad al segundo párrafo del artículo 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo...” (véase del folio 9 al 11 del expediente administrativo **SG-RAS-096-2026**). **CONSIDERANDO (08):** Que, esta Secretaría de Estado una vez realizada la revisión y estudio de las diligencias que corren agregados al expediente de mérito en estricto apego y cumplimiento de las normas legales vigentes aplicables al presente caso, hace el razonamiento jurídico siguiente: **1.** Que se tenga por **ACEPTADO** el desistimiento de fecha 31 de agosto del año 2026, presentado por el abogado **RICARDO FRANCISCO ABEDRABBO LAZO** en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil **PRODUCTOS DE IMPORTACIÓN, S. A. DE C.V.**, con Registro Tributario Nacional (RTN) No. [REDACTED], en virtud que, le fue concedida de expresa mención la facultad de desistir de “... desistir de peticiones y a los recursos o los términos legales ...” como lo establece el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo según **CARTA PODER** debidamente autenticada mediante Certificado de Autenticidad No. 8436287 de fecha 22 de julio del año 2025, la cual consta a folio 76 del expediente administrativo No. **12020250000199**, por ende, está facultado para realizar dicha petición a nombre de su representada; y siendo que no afecta el interés general del Estado, es procedente aceptar el mismo, conforme a las normas legales citadas anteriormente. En consecuencia, se declara concluso el procedimiento. **2.** De igual manera, tener por **FIRME** el Acto Administrativo Impugnado, consistente en la Resolución Administrativa No. **SAR-DGCT-08-A-2026** de fecha 28 de enero del año 2026 emitida por el Servicio de Administración de Rentas (SAR), mediante la cual se determina una sanción por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] (L [REDACTED]) por incumplimiento de obligaciones formales por parte del Obligado Tributario, en vista que, con él desistimiento del acto impugnado, adquiere el carácter de firme, por ende, se declara concluso el procedimiento y se ordena el archivo de las actuaciones administrativas incoadas ante esta Secretaría de Estado. En consecuencia, se confirma las actuaciones administrativas contenidas en la resolución que antecede. **POR TANTO** Esta Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas en uso de las facultades que la Ley le confiere y en aplicación de los Artículos: 80, 82, 90, 321 y 351 de la Constitución de la República; 8, 12, 169, 176 y 204 del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016; 116 y 120 de la Ley General de la Administración Pública; 24, 25, 31, 43, 72, 76, 77, 79 y 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 49 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público, contenida en el Decreto Legislativo No. 17-2010; 31 inciso a) de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contenido en el Decreto Legislativo No. 189-87; 195 y 196 del Código Procesal Civil contenido en el Decreto Legislativo No. 211-2006; 27 y 40 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo contenida en el Decreto Ejecutivo PCM No. 008-97; y, demás disposiciones legales aplicables al caso. **RESUELVE PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** el **DESISTIMIENTO** presentado por el abogado **RICARDO FRANCISCO ABEDRABBO LAZO** quien actúa en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil denominada **PRODUCTOS DE IMPORTACIÓN, S. A. DE C.V.**, con Registro Tributario Nacional (RTN) No. [REDACTED]. **EN CONSECUENCIA:** **1)** De conformidad a lo establecido en el artículo 169 numeral 1 del Código Tributario contenido en el Decreto legislativo No. 170-2016, se **ACEPTA** el Desistimiento presentado en fecha 31 de agosto del año 2026, en vista de que, el apoderado legal está facultado por su



representada para desistir de su petición en cualquier momento del proceso y siendo que no afecta el interés general del Estado, por consiguiente, es procedente conceder lo solicitado conforme a lo establecido en los artículos 169 del Código Tributario vigente y 76, 77 y 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo. **2) TENER POR FIRME** el Acto Administrativo Impugnado consistente en la Resolución No. **SAR-DGCT-08-A-2026** de fecha 28 de enero del año 2026, emitido por el Servicio de Administración de Rentas (SAR). Por consiguiente, **se confirma** la sanción impuesta por un monto de [REDACTED]

(**L [REDACTED]**), por haberse dictado conforme a derecho, al encontrarse debidamente acreditado en el expediente administrativo el incumplimiento de la obligación formal al no notificar los documentos fiscales y complementarios no utilizados dentro del plazo legalmente mandatorio, por parte de la sociedad mercantil **PRODUCTOS DE IMPORTACIÓN, S. A. DE C.V.** **SEGUNDO:** Que al ser firme la presente resolución previo extender certificación de la misma, el interesado acredite el pago de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L 200.00)** mediante recibo de TGR-1 en la casilla de emisión de constancias certificaciones y otros, conforme a lo establecido en el artículo 49 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público contenida en el Decreto 17-2010. **TERCERO:** Se resuelve hasta la fecha por exceso de carga administrativa de conformidad al segundo párrafo del artículo 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo. **Y MANDA:** Que se proceda a notificar la presente resolución, se certifique a la parte interesada, y tener por **CONCLUSO** el procedimiento del expediente administrativo en mención, por lo tanto, que se proceda al archivo de las diligencias contenidas en la pieza SEFIN. Posteriormente se envíe la certificación del presente acto administrativo, junto con sus antecedentes al Servicio de Administración de Rentas (SAR), para los efectos legales consiguientes. **-NOTIFÍQUESE.- (FYS) DR. ROBERTO ENRIQUE CHANG LÓPEZ SUBSECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS Y PRESUPUESTO Acuerdo No. 138-2026 (FYS) ABG. OLGA SUYAPA IRÍAS SANTOS SECRETARÍA GENERAL**". - De conformidad con lo establecido en los artículos 88, 89 y 93 del Código Tributario contenido en el Decreto 170-2016.

En la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los dos (2) días del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026).



BRIGHETTE RASHEL ALVARADO AGUILAR
Delegada de Secretaría General
Acuerdo Número 586-2024

PLOG

